



Secretaría
de la

Defensa Nacional
Comité de Transparencia

"2023 Año de Francisco Villa,
el Revolucionario del Pueblo".

COMITÉ DE TRANSPARENCIA. RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA No. CT/RIR/006059/44-2023.

Lomas de Sotelo, Cd. de México, a 8 de febrero de
2023.

VISTO: Para resolver sobre la clasificación **con carácter de reservado**, respecto de la información requerida mediante la solicitud de acceso con folio número **330026422006059**, que atiende el **RRA 20263/22**, en el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, instruyó lo siguiente:

"...Realice una nueva búsqueda exhaustiva en todas sus unidades administrativas competentes sin omitir al Estado Mayor Conjunto, a la Oficialía Mayor, así como a las Direcciones Generales de Transmisiones, de Administración y de Informática, ni a la Oficina del Secretario General, de las expresiones documentales que den cuenta de la información relacionada con el proceso de licitación, concurso por invitación restringida o adjudicación directa de los contratos DN-10 SAIT-1075/P/2019 y DN-10 SAIT-1038/P/2018 celebrados con la empresa "Comercializadora Antsua S.A. de C.V.", incluyendo cualquier solicitud de contratación, opinión técnica, dictamen de procedencia de excepción de licitación pública, propuesta, documentación presentada por el proveedor, contrato, anexo técnico, reporte de inspección de bienes o supervisión de servicios, solicitud o dictamen de modificación, suspensión o terminación del contrato, factura, comprobante de pago o cualquier otro documento, y haga entrega de dicha información a la parte recurrente..."(SIC).

RESULTANDOS:

I.- Con el fin de cumplir con la instrucción emitida por el Pleno del citado Instituto y atender en sus extremos la solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia de esta Secretaría la remitió a la **Oficialía Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional y a las Direcciones Generales de Trasmisiones, Administración e Informática**, con base en los artículos 1/o., 3/o., 5/o., 6/o., 7/o. fracciones III y VII, letras "G", "L" y "P", artículos 13, 14, 39, 40, 49, 50, 57 y 58 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional.

II.- **Las Direcciones Generales de Trasmisiones y Administración** informaron a este Comité de Transparencia, que después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información de interés del particular, se localizaron los contratos con la referida empresa el cual se encuentra clasificado **con carácter de reservado**, de conformidad con el **artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en virtud de que citados instrumentos contractuales se materializaron de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 fracción II y 41 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud que se realizó para la adquisición de equipo y servicios para la generación de inteligencia militar.

III. Este Órgano Colegiado revisó las constancias del expediente en que se actúa, con el objeto de contar con los medios de convicción necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6/o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65 fracción II, 104, 111 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Durante la Sesión Extraordinaria del Pleno de este Comité, se analizaron las constancias de los expedientes, concluyéndose que las áreas competentes para conocer de la solicitud de acceso a la información y el cumplimiento de la citada resolución, son las **Direcciones Generales de Trasmisiones y Administración**, quienes determinaron que la información que se requiere es **de carácter reservado**, toda vez de conformidad con los artículos 3/o. fracción I, 5/o. fracciones I y V, 29, 30, 31, y 51 fracción I de la Ley de Seguridad Nacional, se trata de procedimientos de contratación donde se adquirió equipo con fines militares encaminados a generar y explotar información que garanticen acciones eficaces en la protección a la seguridad nacional y e interior del país.

A la vuelta...



Secretaría
de la
Defensa Nacional
Comité de Transparencia

"2023 Año de Francisco Villa,
el Revolucionario del Pueblo".

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA
No. CT/RIR/006059/44-2023.**

... de la vuelta.

Bajo este contexto, la reserva invocada fue con base a lo previsto en los siguientes ordenamientos jurídicos:

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 6/o. párrafo cuarto, letra A, fracción I, contempla "**Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes...**"

B. Ley de Seguridad Nacional.

- a. Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:
 - I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país.
- b. Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:
 - I. Actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;
 - V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;
- c. Artículo 29.- Se entiende por inteligencia el conocimiento obtenido a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de Seguridad Nacional.
- d. Artículo 30.- La información sólo podrá ser recabada, compilada, procesada y diseminada con fines de Seguridad Nacional por las instancias autorizadas.
- e. Artículo 31.- Al ejercer atribuciones propias de la producción de inteligencia, las instancias gozarán de autonomía técnica y podrán hacer uso de cualquier método de recolección de información, sin afectar en ningún caso las garantías individuales ni los derechos humanos.
- f. Artículo 50.- Cada instancia representada en el Consejo es responsable de la administración, protección, clasificación, desclasificación y acceso de la información que genere o custodie, en los términos de la presente Ley y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental.
- g. Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:
 - I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.
 - II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

A la hoja dos...



"2023 Año de Francisco Villa,
el Revolucionario del Pueblo".

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA
No. CT/RIR/006059/44-2023.**

Secretaría
de la
Defensa Nacional
Comité de Transparencia

-2-

C. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- a. Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: fracción I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; fracción II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- b. Artículo 113, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda: **"Fracción I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable"**.
- c. Artículo 114. Las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.

D. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- a. Artículos 97, 98, 99 párrafo segundo, refiere que **los sujetos obligados determinarán la clasificación de la información que tienen en su poder, observando lo establecido en las leyes de transparencia, no pudiendo emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información; la clasificación de reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la prueba de daño.**
- b. Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: **"Fracción I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable"**.

E. Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en sus párrafos Séptimo, Octavo, Décimo Noveno, Vigésimo Tercero, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto y Quincuagésimo Sexto, establecen que **la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento de recibir una solicitud de acceso; se realice mediante resolución; se generen versiones públicas en caso de contener información clasificada; fundar y motivar la reserva; circunstancias que justifiquen el plazo de reserva..."**.

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

- IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional.

Señalándose como prueba de daño, lo siguiente:

RIESGO REAL: DAR A CONOCER INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS INSTRUMENTOS CONTRACTUALES ADJUDICADOS CON BASE A LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, QUE SE ENCUENTRAN RELACIONADOS CON ADQUISICIÓN DE EQUIPO Y SERVICIOS PARA GENERACIÓN DE INTELIGENCIA MILITAR, PUEDE FAVORECER A QUE INTEGRANTES DE GRUPOS DESAFECTOS AL GOBIERNO E INTEGRANTES DEL CRIMEN ORGANIZADO CONOZCAN LA TECNOLOGÍA EMPLEADA PARA LLEVAR ACCIONES QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD NACIONAL Y SEGURIDAD INTERIOR DEL PAÍS, TODA VEZ QUE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA AL CONOCER EL EQUIPO PARA GENERAR INTELIGENCIA MILITAR, SE PUDIERA DOTAR DE MEJOR EQUIPO PARA SABOTEAR LAS OPERACIONES QUE SE REALIZAN CON DIVERSAS AUTORIDADES DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO.

A la vuelta...



"2023 Año de Francisco Villa,
el Revolucionario del Pueblo".

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA
No. CT/RIR/006059/44-2023.**

Secretaría
de la
Defensa Nacional
Comité de Transparencia

... de la vuelta.

AUNADO A LO ANTERIOR, CONOCER EL TIPO DE TECNOLOGÍA UTILIZADA PARA LA SEGURIDAD ESTRATÉGICA DEL PAÍS, ÉSTA PUEDE SER EMPLEADA PARA CONTRARRESTAR Y VULNERAR SISTEMAS DE SEGURIDAD OPERATIVA Y DE INSTALACIONES MILITARES, LO CUAL ATENTA CONTRA LA ESTABILIDAD Y PAZ SOCIAL DEL PAÍS.

RIESGO DEMOSTRABLE: DIVULGAR LOS INSTRUMENTOS CONTRACTUALES, SERVICIOS, CAPACITACIÓN, NORMAS PROCEDIMIENTOS, PLANES, PROTOCOLOS Y TECNOLOGÍA PARA GENERAR Y EXPLOTAR INFORMACIÓN QUE FAVORECE A LA INTELIGENCIA MILITAR, PUEDE PONER EN RIESGO LA PREVENCIÓN DE DELITOS COMO SABOTAJE, ESPIONAJE Y TERRORISMO, ASIMISMO LAS AMENAZAS POTENCIALES EN CONTRA DEL GOBIERNO MEXICANO.

DADAS LAS ACTUALES CONDICIONES DE INSEGURIDAD QUE VIVE EL PAÍS, ES DE INTERÉS PÚBLICO Y UNA PRIORIDAD DEL GOBIERNO MEXICANO Y DE ESTE INSTITUTO ARMADO, CONTAR CON TECNOLOGÍA QUE FAVORECE EL CUMPLIMIENTO DE LAS MISIONES GENERALES DEL EJÉRCITO, YA QUE LA MISIÓN DE GARANTIZAR LA SOBERANÍA NACIONAL IMPLICA REALIZAR TODAS Y CADA UNA DE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA QUE SE CUMPLA CON ELLO, LO CUAL NO SUPERA EL INTERÉS PARTICULAR DE HACER PÚBLICA INFORMACIÓN QUE CUMPLE CON ESTRATEGIAS PARA GENERAR UN ESTADO DE DERECHO.

RIESGO IDENTIFICABLE: ES IMPORTANTE RESALTAR QUE EL OBJETIVO DE TRANSPARENTAR LA GESTIÓN PÚBLICA DE LAS INSTITUCIONES DE GOBIERNO VA ENCAMINADA AL BENEFICIO DE LA CIUDADANÍA, SIN EMBARGO, EL RIESGO DE DAR A CONOCER INFORMACIÓN QUE TIENE QUE VER CON ASUNTOS DE SEGURIDAD NACIONAL, NO SUPERA AL INTERÉS PÚBLICO GENERAL, TODA VEZ QUE EXISTEN ACCIONES QUE LA PROPIA NORMATIVIDAD PREVÉ SEAN LLEVADAS A CABO BAJO LA CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA, MÁS AUN CUANDO SE TRATA DE INFORMACIÓN CON LA ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS QUE FAVORECEN LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE INTELIGENCIA MILITAR.

Lo antes expuesto, se respalda con la siguiente tesis:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. **Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.**

A la hoja tres.



"2023 Año de Francisco Villa,
el Revolucionario del Pueblo".

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA
No. CT/RIR/006059/44-2023.**

Secretaría
de la
Defensa Nacional
Comité de Transparencia

-3-

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Decima Época, Registro: 2000234, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Página: 656.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando **la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado.**

Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Pleno de este Comité confirma y declara formalmente como **información reservada, los instrumentos contractuales celebrados con la empresa "Comercializadora Antsua S.A. de C.V."**, permaneciendo con tal carácter por el término de cinco años a partir de la presente resolución, pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su reserva o cuando haya transcurrido el periodo correspondiente.

SEGUNDO.- Se registra la presente resolución con el **No. CT/RIR/006059/44-2023.**

A la vuelta...



"2023 Año de Francisco Villa,
el Revolucionario del Pueblo".

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA**
No. CT/RIR/006059/44-2023.

Secretaría
de la
Defensa Nacional
Comité de Transparencia

... de la vuelta.

TERCERO.- Notifíquese al solicitante y a las **Direcciones Generales de Trasmisiones y Administración.**

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes firman para su debida constancia legal.

General de División D.E.M., Oficial Mayor
y Presidente del Comité de Transparencia.

Gabriel García Rincón.

Maestro,
Titular del O.I.C. en la S.D.N.

Carlos Arturo Pancardo Escudero.

General Brigadier D.E.M.
Titular de la Unidad de Transparencia.

Marco Antonio Gómez Nava.